

INFORME SECRETARIAL: Enviando a la señora juez de forma virtual el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvese Proveer.

Santiago de Cali, 16 de enero de 2025.



MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de Dos Mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio N° 050

PROCESO: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DTE. RUBIELA CAMPOS CAMACHO

DDO. RUBÉN DARÍO GARCÍA VILLAMARIN, LEONEL IDROBO, SBS SEGUROS

COLOMBIA S.A., EXPRESO PRADERA PALMIRA LIMITADA

RAD: 760014003031-2022-00766-00

Entra el Despacho para decidir lo pertinente, al Recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, contra el auto interlocutorio N° 2989 de fecha 06 de diciembre de 2024, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el suscrito en contra del auto No. 1695 del 3 de julio de 2024 y se decretaron algunas de las pruebas solicitadas por esta parte. Lo anterior debido a que en la providencia que ahora se recurre no se hizo pronunciamiento sobre el término concedido para aportar los dictámenes periciales.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita el recurrente revocar para reponer el Auto calendado del 6 de diciembre de 2024, por cuanto hizo caso omiso a la solicitud de decretar la ratificación de la prueba documental y conceder un término mínimo de 2 meses para aportar los dictámenes periciales anunciados en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

Las pruebas solicitadas por esta parte buscan corroborar las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, así como corroborar cualquier otra situación fáctica que pueda dar lugar a la configuración de una excepción que no haya sido expresamente solicitada pero que el Juez de conocimiento, en función del artículo 282 del CGP, deba declarar de oficio. En este sentido, la solicitud probatoria que efectúe mi representada debe sujetarse a los requerimientos delineados por el capítulo sobre pruebas establecido en el Código General del Proceso.

Ahora bien, cuando esta parte interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 3 de julio de 2024, puso de presente el deber mencionado solicitando que el Juzgado emita pronunciamiento sobre las pruebas que dejó de lado en aquella ocasión, no obstante, el Despacho, al momento de resolver el recurso, volvió a emitir un pronunciamiento parcial sobre las pruebas solicitadas contrario a la mención expresa que exige la norma en cuestión.

Lo anterior se corrobora cuando, en primer lugar, esta parte puso de presente el silencio del Despacho frente a la solicitud probatoria de la ratificación de documentos sustentada en el artículo 262 del CGP. En efecto, el Juzgado no se pronunció sobre la ratificación en el auto del decreto de pruebas ni aquel que resolvió el recurso, sino que en la parte considerativa de esta última providencia señaló:

“(…) De las demás pruebas solicitadas por el apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., ya fueron concebidas dentro del auto 1695 de fecha 03 de julio de 2024, en su numeral prime(…)”

El actuar del Juzgado en este sentido también constituye una omisión contraria a lo preceptuado en el artículo 173 del CGP, pues la solicitud de la prueba no comprende solo la referencia a esta, sino que de forma conjunta refiere también al término mínimo de 2 meses para aportarla según lo estipulado en el artículo 227 del CGP, por lo tanto, el deber del Juzgado no puede entenderse cumplido por el hecho de decretar la prueba y, aun así, guardar silencio sobre el término que concede para aportarla.

La referencia expresa frente a este aspecto resulta fundamental, ya que de otra forma mi representada se encontraría sometida a la total incertidumbre sobre el término en el cual puede ejercer su derecho de defensa mediante la oportuna entrega de la prueba consagrada en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso, además de que dada la complejidad de la prueba se hace necesario contar con un tiempo prudencial para la recolección análisis y entrega de la información, etapas que envuelven una gestión y estudio técnico necesarios que dada su complejidad intrínseca, sobre todo en lo que atañe al estudio técnico, no pueden ser efectuadas a la ligera comprometiendo la calidad de la prueba. Luego, resulta necesario que el Juzgado otorgue un término no inferior a 2 meses para aportar la prueba en cuestión.

Ahora bien, recuérdese que el recurso resuelto mediante auto del 6 de diciembre solicita que de forma subsidiaria se conceda el recurso de apelación en caso de negar el decreto de las pruebas solicitadas por la aseguradora, motivo por el cual, si el pronunciamiento sobre la ratificación de documentos y el término para aportar los dictámenes niega dichos pedimentos, el Juzgado deber conceder de forma subsidiaria el recurso de alzada.

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, solicita REPONER PARA ADICIONAR el auto del 6 de diciembre del 2024, por medio del cual el Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Cali resolvió de forma parcial el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto de 3 de julio del 2024.

Consecuentemente, solicita se DECRETE la ratificación de documentos y se conceda el término mínimo de 2 meses para aportar los dictámenes periciales solicitados por esta parte

CONSIDERACIONES:

Cabe señalar que el Art 318 inciso cuarto del C.G.P. indica que: “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

De lo anterior se tiene que el auto interlocutorio N° 2989 de fecha 06 de diciembre de 2024, resolvió el recurso de reposición sobre el auto interlocutorio N° 1695 de fecha 03 de julio de 2024.

Analizado el escrito allegado por la apoderada de la parte demandada, el juzgado procede a contestar la solicitud de la siguiente forma; para este punto y para no ahondar en farragosas elucubraciones debe indicarse que en el auto interlocutorio N° 2989 de fecha 06 de diciembre de 2024, se concedió las pruebas periciales y documentales solicitudes por el recurrente.

Documentales: El decreto de la ratificación de documentos solicitada por SBS Seguros Colombia S.A. en el escrito de contestación a la demanda y contestación al llamamiento en garantía.

Testimoniales: DARLYN MARCELA MUÑOZ, abogada asesora externa de SBS Seguros Colombia S.A. identificada con Cédula de Ciudadanía No. 11.061.751.492.

Prueba pericial: **anexar la prueba de experto en inspección de vehículos** y prueba pericial de reconstrucción de Accidente de tránsito, aportada por el llamado en garantía, para lo cual se le advierte que las mimas serán aportadas al proceso diez (10) días antes de la fecha de audiencia.

Al tenor del Art 227 del C.G.P. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos

pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

De lo anterior se tiene que el recurrente tuvo desde la fecha de notificación del auto interlocutorio N° 2989 de fecha 06 de diciembre de 2024, notificado el día 09 de diciembre de 2024, ósea el día 09 de diciembre de 2024 hasta el 23 de enero de 2025, toda vez que la fecha de audiencia se había estipulado para el día 06 de febrero de 2025, siendo así como el despacho concedió el termino no inferior a los diez (10) para enviar dicha prueba.

Seguidamente el Art 173 del C.G.P. versa sobre las pruebas que deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro del término de ley establecido, el cual en el auto recurrido se le concedió, posteriormente debía interpretarse por la parte que lo solicito.

A la luz de los Artículos 173, 226, 282 del CG.P., se garantizó y acepto las pruebas solicitadas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., si bien no fueron los dos meses que el recurrente solicito; tampoco fue menos de 10 como lo estipula la norma, se dio un término dentro de la fecha mencionada.

Corolario a lo anterior se le recuerda al memorialista que, sin perjuicio de la claridad y precisión, las partes deberán emplear en sus intervenciones actitudes de interpretación a la luz de las normas aplicables y no generar unos efectos dilatorios que entorpecen la labor judicial dentro de los términos.

En consecuencia, no se revocará para reponer el auto interlocutorio N° 2989 de fecha 06 de diciembre de 2024 y se concederá el subsidio de apelación de conformidad con el Art. 321 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR para REPONER el auto interlocutorio N° 2989 de fecha 06 de diciembre de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación de conformidad con el Art. 321 del C.G.P.

TERCERO: ejecutoriado el auto, remitir el presente proveído al superior jerárquico para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Enero de 2.025**

María Isabel Albán

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0573e1b8abe575fbc8dbbe066a96dab0ae988a0a38f15c0d0ca49f022f739186**

Documento generado en 16/01/2025 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>